

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana, la transparencia de la gestión pública y se funda en los siguientes principios:

Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.

Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del estado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones taxativamente previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

Máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

Apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

Disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

No discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.

Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.

Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las

excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

TÍTULO I

Derecho de acceso a la información pública

Capítulo I

Régimen general

ARTÍCULO 2º: *Derecho de acceso a la información pública.* El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.

ARTÍCULO 3º: *Definiciones.* A los fines de la presente ley se entiende por:

a) Información pública: todo tipo de dato en poder de una autoridad pública, que puede estar contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados

enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien;

b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

ARTÍCULO 4°: *Legitimación activa.* Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 5°: *Entrega de información.* La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido. Las excepciones las fijará la Oficina de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 6°: *Gratuidad.* El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción corren a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 7°: *Ámbito de aplicación.* Son sujetos obligados a brindar información pública:

a) La administración pública provincial, conformada por la administración central y organismos descentralizados;

- b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito;
- c) El Poder Judicial, incluyendo a los Ministerio Público Fiscal y de la Defensa y los órganos que funcionan en su ámbito;
- d) El Consejo de la Magistratura;
- e) Las empresas y sociedades del Estado, que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- f) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado provincial tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal;
- g) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;
- h) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos del Estado provincial, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- i) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado provincial;
- j) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- k) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado provincial;

- l) El agente financiero provincial;
- ll) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado provincial tenga participación o representación;
- m) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente;
- n) Los demás órganos de carácter provincial creados por la Constitución de Entre Ríos.

El incumplimiento de la presente ley será considerado causal de mal desempeño.

Capítulo II

Excepciones

ARTÍCULO 8º: *Excepciones.* Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta declarada por ley o resolución administrativa, fundada en razones de seguridad o salubridad pública. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas;
- b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;
- d) Información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración, cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una

causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad, o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

e) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;

f) Información que contenga datos personales y no puedan brindarse aplicando procedimiento de disociación, salvo que cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias;

g) Información cuya divulgación pudiera ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;

h) La información estuviera protegida por el secreto profesional;

i) Se trate de información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en convenciones internacionales;

j) Información obtenida en investigaciones realizadas por organismos de investigación que tuvieran el carácter de reservada cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación.

Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en caso de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

Capítulo III

Solicitud de información y vías de reclamo

Artículo 9º: *Solicitud de información.* La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presume que la posee, quien la remitirá al responsable de Acceso a la Información Pública, en los términos de lo previsto en el artículo 27 de la presente ley. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible.

El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

Si el solicitante no pudiera individualizar al sujeto obligado, podrá haciendo mención de esta sola situación y sin necesidad de justificarlo, presentar la solicitud ante la Oficina de Acceso a la Información Pública, quién deberá remitirla al sujeto obligado en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Una vez individualizado el responsable y remitida la solicitud, la Oficina de Acceso a la Información Pública deberá notificar al solicitante a quién fue remitida la solicitud y fecha de recepción de la solicitud por el sujeto obligado.

ARTÍCULO 10º: *Plazos.* Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, desde su presentación por el solicitante ante el sujeto obligado o desde que la recibiere de la OAIP, conforme lo dispuesto en el anteúltimo párrafo del artículo anterior. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional y por única vez por otros

quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, a la oficina de acceso a la información pública y al peticionante, las razones por las que hace uso de tal prórroga.

En los casos en que el plazo previsto por la presente ley pusiese en riesgo la utilidad y eficacia de la información requerida, el peticionante podrá requerir a la OAIP, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.

Si el sujeto requerido, de manera fundada sostuviera que no es el responsable de brindar la información solicitada por no poseerla, deberá reenviar el pedido a la Oficina de Acceso a la Información Pública en un plazo no mayor a cinco (5) días de recibida la petición. La oficina de acceso a la información pública dentro del plazo de cinco (5) días deberá remitir la solicitud al sujeto obligado que la posea y dar aviso de esta situación al solicitante.-

ARTÍCULO 11º: *Información parcial.* Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8º de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas.

ARTÍCULO 12º: *Denegatoria.* El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de

alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 10 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas la vía de reclamo por incumplimiento prevista en el artículo 13 de la presente ley.

ARTÍCULO 13°: *Reclamo por incumplimiento.* Ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información establecidos en el artículo 12 de la presente ley o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente, el solicitante podrá, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el artículo 10 de esta norma, interponer un reclamo ante la Oficina de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 14°: *Requisitos formales.* El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada, donde conste la fecha de presentación y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado.

ARTÍCULO 15°: *Resolución del reclamo interpuesto.* Dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la Oficina de Acceso a la Información Pública, deberá decidir:

a) Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:

- I. Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto;
- II. Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información;
- III. Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente ley;
- IV. Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 8° de la presente ley;
- V. Que la información proporcionada haya sido completa y suficiente.

Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la justicia y los plazos para interponer la acción.

b) Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley. La decisión de la Oficina de Acceso a la Información Pública deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática.

Si la resolución de la Oficina de Acceso a la Información Pública fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación.

El reclamo por incumplimiento previsto en el artículo 13 de la presente ley, será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley de Procedimientos para Trámites Administrativos N° 7060 o la que en el futuro la reemplace, sin que pueda exigirse al interesado el cumplimiento de ningún otro recaudo para el acceso a la instancia judicial.

En el caso de que el solicitante considere que su petición ha sido denegada en forma infundada o que la información suministrada no es completa y suficiente podrá promover acción judicial de amparo de conformidad con lo establecido en el artículo 56, segundo párrafo de la Constitución Provincial, la que deberá ser interpuesta dentro de los treinta (30) días corridos desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley.-

ARTÍCULO 16°: Responsabilidades. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes.

Capítulo IV

Autoridad de Aplicación

Oficina de Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 17º: Creación. Créase la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAIP), como ente autárquico que funcionará con autonomía funcional en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial.-

La Oficina de Acceso a la Información Pública debe velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa.-

ARTÍCULO 18º: Integración. Duración del mandato. La Oficina de Acceso a la Información Pública estará a cargo de un Director que durará cinco (5) años en el cargo con posibilidad de ser reelegido por una única vez, sea en forma continuada o alternativa.

ARTÍCULO 19º: Procedimiento de selección. El procedimiento de selección del Director de la Oficina de Acceso a la Información Pública se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto a continuación:

- a) El Poder Ejecutivo propondrá una (1) persona y publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de la misma en el Boletín oficial y en dos (2) diarios de circulación masiva en la Provincia durante tres (3) días;
- b) El candidato deberá presentar: b.1- una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece la Ley Provincial de Ética Pública y su reglamentación; b.2- una declaración que incluya la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias,

actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses y b.3- Un plan de acción que exprese los lineamientos de su gestión.

Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos y la ATER que, preservando el secreto fiscal, eleve un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de la persona propuesta.

En el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación prevista en el inciso a), los ciudadanos en general, organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, entidades académicas y de derechos humanos, en un proceso de recepción de apoyos y observaciones podrán presentar al organismo a cargo de la organización de la audiencia pública, de manera escrita y fundada observaciones u opinión sobre el candidato.- De cada presentación efectuada se extenderá al interesado copia de recepción debidamente fechada y rubricada por el funcionario de actuación.-

Finalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles de terminado el plazo previsto en el inciso d) del presente artículo, se deberá celebrar una audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas.

Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días de celebrada la audiencia, el Poder Ejecutivo tomará la decisión de confirmar o retirar la candidatura de la persona propuesta, debiendo en este último caso proponer a un nuevo candidato y reiniciar el procedimiento de selección.-

ARTÍCULO 20º: Rango y Remuneración. El responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública tendrá rango y remuneración de Ministro Secretario de Estado.-

ARTÍCULO 21º: Requisitos e incompatibilidades. Para ser designado Director de la Oficina de Acceso a la Información Pública se requiere ser ciudadano/a argentino/a, mayor de treinta (30) años, poseer título universitario y no haber ejercido cargos electivos o equivalentes a Secretario de Estado en los dos (2) años anteriores a su postulación.

Deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función, vocación por la defensa del derecho de acceso a la información y promoción de la transparencia.

No podrá ser Director de la Oficinas de Acceso a la Información Pública ninguna persona que haya sido condenada por delito doloso en los últimos cinco (5) años, salvo que hubiere sido objeto de indulto o amnistía.

El ejercicio de la función en la OAIP requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública y con el ejercicio liberar de la profesión, excepto la docencia siempre que no obstaculice la asistencia regular a las tareas propias del cargo. Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

Ningún funcionario de la OAIP podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

ARTÍCULO 22º: *Competencias y funciones.* Son competencias y funciones de la OAIP:

- a) Diseñar su estructura orgánica de funcionamiento y designar a su planta de agentes;
- b) Preparar su presupuesto anual;
- c) Redactar y aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos obligados;
- d) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas;
- e) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley;
- f) Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública, y en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda;
- g) Coordinar el trabajo de los responsables designados por cada uno de los sujetos obligados en los términos de lo previsto en el artículo 27 de la presente ley;
- h) Elaborar y publicar estadísticas periódicas sobre requirentes, información solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra que permita el control ciudadano a lo establecido por la presente ley;
- i) Publicar periódicamente un índice y listado de la información frecuentemente requerida que permita evacuar consultas y solicitudes de información por vía de la página web de la autoridad de aplicación;
- j) Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión;
- k) Elaborar reglamentaciones obligatorias para todos los sujetos obligados que establezcan guías, estándares, procedimientos o modalidades sobre tratamiento,

recolección, almacenamiento, difusión, entrega, transporte o archivo de información pública;

l) Elaborar un plan de difusión interna y externa de la normativa que incluya capacitaciones permanentes a los sujetos obligados y sus responsables sobre los alcances de la presente ley y campañas de difusión y capacitación, dirigidas a la ciudadanía para promover la reutilización, el descubrimiento y acceso a la información;

ll) Dictar instrucciones generales tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de acceso a la información y transparencia;

m) Formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

n) Proponer políticas, planes, programas o anteproyectos de ley en todo lo referido a la materia de su competencia;

ñ) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor;

o) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento de lo establecido en la presente ley;

p) Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, municipales, provinciales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;

q) Informar al público acerca de la desclasificación reciente de información en los casos que corresponda;

r) Recibir y resolver los recursos administrativos que interpongan los solicitantes de información según lo establecido por la presente ley;

s) Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual la Oficina de Acceso a la Información Pública tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia;

- t) Dar seguimiento a las denuncias presentadas por los particulares;
- u) Publicar los índices de información reservada elaborados por los sujetos obligados.

ARTÍCULO 23°: *Personal de la Oficina de Acceso a la Información Pública.* La autoridad de aplicación de la presente ley contará con el personal administrativo y técnico que establezca la Ley de Presupuesto anual.

ARTÍCULO 24°: *Cese del Director de la Oficina de Acceso a la Información Pública.* El Director de la Oficina de Acceso a la Información Pública cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del mandato; y
- c) Fallecimiento.

ARTÍCULO 25°: *Remoción del Director de la Oficina de Acceso a la Información Pública.* El funcionario a cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública podrá ser removido por mal desempeño, estar comprendido en alguna situación que le genere incompatibilidad o inhabilidad o por delitos en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes.-

El Poder Ejecutivo Provincial llevará adelante el procedimiento de remoción del Director de la Oficina de Acceso a la información Pública, dándole intervención a una comisión bicameral de la Honorable Legislatura de la provincia, que será presidida por el presidente del Senado y estará integrada por los presidentes de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Acuerdos de la Honorable Cámara de Senadores de la

provincia y las de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, quien emitirá un voto vinculante.-

Producida la vacante, deberá realizarse el procedimiento establecido en el artículo 19 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días.-

ARTÍCULO 26°: *Organismos de acceso a la información pública en el Poder legislativo y en el Poder Judicial.* En un plazo máximo de noventa (90) días contados desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, el Poder Legislativo y el Poder Judicial deberán establecer, cada uno de ellos, su autoridad de aplicación con sujeción a la presente ley.-

Responsables de acceso a la información pública

ARTÍCULO 27°: *Responsables de acceso a la información pública.-* Cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a un responsable de acceso a la información pública que deberá tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción.-

La persona designada como responsable de acceso a la información pública deberá ser un empleado de planta permanente que podrá desempeñar otras funciones dentro del organismo al que pertenece, ya que el ejercicio de la función como responsable de la unidad de enlace no requiere dedicación exclusiva.-

Para ser designado responsable de la unidad de enlace se requiere:

- a) Tener conocimiento efectivo de la información que está bajo su control o en el ámbito donde desarrolla su tarea.

- b) Tener la potestad suficiente para hacer cumplir las disposiciones de esta ley.
- c) Encontrarse sujeto al régimen ordinario de sanciones previsto para los funcionarios de la Administración Pública y demás organismos del estado provincial.

Si no hubiese ningún funcionario que cumpliera con los tres requisitos anteriormente mencionados, será autoridad responsable aquel que cumpla con los incisos a) y b)

ARTÍCULO 28º: *Funciones de los Responsables de Acceso a la información pública.*

- a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública remitiendo la misma al funcionario pertinente;
 - b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información solicitada;
 - c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;
- Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la Oficina de Acceso a la información Pública;
- d) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida;
 - e) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información;
 - f) Elaborar informes mensuales para ser remitidos a la Oficina de Acceso a la información Pública o a los organismos detallados en el artículo 26 de la presente ley, según corresponda, sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas;
 - g) Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada;

- h) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información;
- i) Participar en las reuniones convocadas por la Oficina de acceso a la información pública;
- j) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO II

Transparencia Activa

ARTÍCULO 29°: *Transparencia activa.* Los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con excepción de los indicados en sus incisos g) y o), deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

Asimismo, los sujetos obligados deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos:

- a) Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud;
- b) Su estructura orgánica y funciones;
- c) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el

marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;

d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;

e) El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese;

f) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;

g) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras;

h) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente;

i) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;

j) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados y sus titulares;

k) Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;

- l) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;
- ll) Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria;
- m) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;
- n) Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;
- o) Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica;
- p) Las acordadas;
- q) La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia;
- r) Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción;
- s) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial será libre y gratuito a través de Internet.

ARTÍCULO 30º: *Régimen más amplio de publicidad.* Las obligaciones de transparencia activa contenidas en el artículo 29 de la presente ley, se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

ARTÍCULO 31°: *Excepciones a la transparencia activa.* A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 de la presente ley, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 8° de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales.

ARTÍCULO 32°: Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 29, la Oficina de Acceso a la información pública junto con los responsables de acceso a la información de cada sujeto obligado, deberán instrumentar los medios necesarios para que, en un plazo de dos años de promulgada la presente ley, toda aquella información que en virtud de esta norma fuera de acceso público, se encuentre disponible para su búsqueda, descubrimiento y descarga a través de Internet.

TITULO IV

Disposiciones de aplicación transitorias

ARTÍCULO 33°: *Presupuesto.* Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración provincial para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

Deberá preverse en el presupuesto del año inmediato subsiguiente la incorporación de los recursos necesarios para el correcto cumplimiento de las funciones de la Oficina de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 34°: *Adhesión.* Invítase a los municipios de la provincia de Entre Ríos a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 35º: *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 36º: *Cláusula transitoria 1.* Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a los 120 días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 37º: *Cláusula transitoria 2.* Hasta tanto los sujetos pasivos creen los organismos previstos en el artículo 26, la Oficina de Acceso a la Información Pública creada por el artículo 17 cumplirá esas funciones respecto de los que carezcan del mismo.

ARTÍCULO 38º: De forma.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Es una verdad de perogrullo que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho humano fundamental, consagrado en instrumentos internacionales incorporados a nuestra Carta Magna en el art. 75 inc. 22, como así también consagrado en nuestra Constitución Provincial, artículo 13.-

Sin embargo y pese a ello, nuestra Provincia tiene una deuda pendiente en esta materia, a esta altura inadmisibile, que requiere urgente tratamiento para, de una vez por todas, saldarla definitivamente.-

En este sentido, el presente proyecto inspirado en la Ley Nacional de reciente promulgación, toma su base y luego se completa y enriquece recogiendo propuestas de otros proyectos, con el fin de ajustarse a la realidad y necesidades de nuestra Provincia.

Para la elaboración de esta iniciativa legislativa, se ha considerado también el Proyecto de Ley sobre Acceso a la Información Pública, realizado por el Foro de Políticas Públicas de Entre Ríos, que ha sido ingresado a nuestra Cámara mediante la Oficina de Sugerencia Ciudadana N° 096, Expte. Administrativo N° 2352.

Habiendo consenso casi generalizado acerca de los conceptos y principios que rigen este derecho y la necesidad de consagrar normativamente esta herramienta, que muestra su máxima utilidad al aportar mayor transparencia a los actos de gobierno y fortalecer así la democracia; el presente proyecto, en relación a la Ley Nacional, brinda diferente tratamiento a los procedimientos establecidos para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, que culminan con la vía del amparo, consagrada específicamente para esta materia en nuestra Constitución Provincial, art. 56.

En lo sustancial, se sostiene un concepto amplio de información y se siguen los estándares propuestos por el modelo de la OEA, tales la presunción de publicidad de los actos emanados de los sujetos obligados; la máxima divulgación de la información en forma accesible y comprensible, tanto a petición de parte como en forma regular y proactiva; la mención clara y específica de las excepciones, que son de criterio restrictivo; la garantía de reglas justas y no discriminatorias en los procesos de solicitud de la información, que garanticen la asistencia para el peticionante en caso que lo requiera; el acceso gratuito o a un costo que no exceda el de reproducción de los documentos; la oportunidad de la información al establecer plazos claros y razonables

de manera tal que no se vea desvirtuado el ejercicio del derecho y la obligatoriedad de la justificación para el caso que el órgano público se expida por la negativa.-

En cuanto a los procedimientos, se prevén mecanismos sencillos y rápidos, para acceder a la información en tiempo oportuno y también para acudir y acceder a la Justicia, en caso de resultar necesario, en un proceso de amparo, ya determinado en nuestra Constitución Provincial y que no se restringe al limitado campo de discusión del amparo por mora, sino que permite discutir aspectos esenciales del derecho de acceso a la información pública.

La autoridad de aplicación prevista, sigue los lineamientos de la Nacional, estableciendo una para cada poder, puesto que sabido es que hay numerosos ejemplos de normas que creaban una autoridad de aplicación común a los tres poderes y no pudieron ser implementadas. No obstante, se garantiza la autonomía e independencia funcional, al asignar presupuesto y tener autarquía financiera y elegir su autoridad en el marco de un proceso transparente y participativo..

Por último, otro aporte importantísimo en esta materia lo constituye el establecer normas de transparencia activa y gobierno abierto, que garanticen en un plazo cierto que la información que está en posesión de los sujetos obligados esté disponible y accesible, minimizando la necesidad de presentar solicitudes.

Esto no es otra cosa, que dar cumplimiento a otra obligación complementaria del derecho de acceso a la información pública, como es la publicidad de los actos de gobierno; se trata de obligaciones que van de la mano, que son necesarias, en tanto no se

concibe el pleno ejercicio del derecho que nos ocupa si antes no se cumple en debida forma con el deber de publicidad a cargo del Estado.-

En virtud de las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares dar íntegra aprobación al presente proyecto.